



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 137-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 016-2007-OSINFOR

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES
FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : EISEN PAREDES GRANDEZ

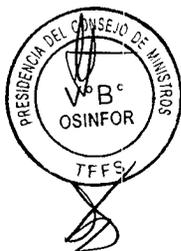
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 110-2011-OSINFOR- DSCFFS

Lima, 19 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 14 de febrero de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Eisen Paredes Grandez (en adelante, señor Paredes), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 71, 72 y 74 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-008-03¹ (en adelante, Contrato de Concesión Forestal) (fs. 32).
2. Mediante Resolución de Intendencia N° 339-2004-INRENA-IFFS del 17 de diciembre de 2004, se aprobó el Plan Operativo Anual de la segunda zafra 2004-2005 sobre una superficie de 1056.00 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 75).
3. El 3 de julio de 2006, la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA realizó una verificación de las especies caoba y cedro al POA del administrado², cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 021-2006-INRENA-IFFS/DCB-JCCM-Verificaciones del 8 de agosto de 2006 (en adelante, Informe) (fs. 1).

EW?



¹ Cabe precisar que el 20 de febrero de 2004, las partes suscribieron una Adenda al referido Contrato de Concesión Forestal (fs. 69).

² Corresponde señalar que mediante Resolución Jefatural N° 202-2006-INRENA (fs. 9) se autorizó -entre otros- en vía de regularización la conformación de tres (3) brigadas de trabajo, ello a fin de verificar que el aprovechamiento de las especies caoba y cedro se encuentren dentro de lo establecido por la legislación nacional.

4. A través de la Resolución Gerencial N° 027-2007-INRENA-OSINFOR del 31 de julio de 2007 (fs. 104), notificada el 8 de agosto de 2007 (fs. 111), se da inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Paredes, titular del Contrato de Concesión Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y n) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; así como por haber incurrido en la presunta causal de caducidad prevista en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordantes con las consignadas en los literales b) y e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵ y sus modificatorias.
5. Mediante escrito con registro N° 1295 (fs. 127), recibido el 4 de octubre de 2007, el señor Paredes presentó sus descargos⁶ contra la Resolución Gerencial N° 027-2007-INRENA-OSINFOR.

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo".

⁴ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento"

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.

c. Extracción fuera de los límites de la concesión".

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

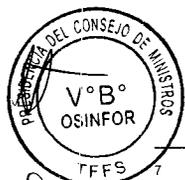
e. Extracción fuera de los límites de la concesión".

⁶ Cabe precisar que mediante escrito con registro N° 1078, recibido el 15 de agosto de 2007 (fs. 116), el señor Paredes solicitó una prórroga al plazo para la presentación de sus descargos. En atención a dicha solicitud, mediante Carta N° 242-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 119), recibida el 5 de setiembre de 2007 (fs. 119), se puso en conocimiento del recurrente que se le otorgaba un plazo adicional de treinta (30) días calendario para que presente los descargos que considere pertinentes, siendo que el administrado tenía hasta el 5 de octubre de 2007 para presentar sus descargos respectivos.



6. Mediante Resolución Gerencial N° 001-2008-INRENA-OSINFOR del 9 de enero de 2008 (fs. 139), notificada el 24 de enero de 2008 (fs. 143), se le comunicó al administrado la realización de una supervisión forestal a su POA a fin de acreditar lo señalado en sus descargos y, a la vez, tomar una muestra de las especies movilizadas, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 001-2008-INRENA-OSINFOR-USEC del 4 de febrero de 2008 (fs. 148), documento en el cual se consignó que la supervisión tuvo que ser cancelada *"debido a los actos de violencia en la noche del 28 de enero del 2008, por un grupo de desconocidos que amenazaron con matar a todos los de la comisión si es que no abandonábamos la concesión de inmediato"*⁷.
7. En ese contexto, de forma posterior, del 10 al 12 de julio de 2010 se llevó a cabo una segunda supervisión forestal al POA del recurrente, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 151-2010-OSINFOR-DSCFFS del 10 de agosto de 2010⁸.
8. Mediante Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS del 8 de junio de 2011 (fs. 479), notificada el 10 de junio de 2011 (fs. 486-A), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar al concesionario por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias, e imponer una multa ascendente a 11.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
 - b) Declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado por incurrir en la causal de caducidad establecida en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
9. Mediante escrito con registro N° 4311 (fs. 487), recibido el 15 de junio de 2011, el señor Paredes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:
 - a) El administrado manifestó que *"la resolución materia de impugnación me causa agravio, toda vez que, acumulativamente se me está declarando la caducidad del Contrato de Concesión y de igual forma se me impone una sanción pecuniaria (...)"*⁹. En ese sentido, *"(...) vuestra Dirección no*

EW



- 7 Foja 151.
- 8 Foja 178.
- 9 Foja 487.

ha tenido en cuenta lo previsto en el Artículo 367° para los efectos de imponer la sanción de 11 UIT, es decir, imponer una sanción y declarar la Caducidad del Contrato, ello de una u otra forma vulnera el Principio Regulado en el 1.4 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo (...)"¹⁰.

- b) En esa misma línea señaló que "(...) el Decreto Legislativo No. 1085 en su apartado 3.6 y 3.7 constituye base normativa para los efectos de declarar la caducidad del Contrato de Concesión e imponer la sanción, (...) es una norma posterior al contrato de concesión que fuera suscrito por el recurrente con aquel entonces INRENA, si bien es cierto la segunda Disposición transitoria de la norma en mención refieren que los procedimientos iniciados se adecuaran, pero cierto, es también que de acuerdo al principio de irretroactividad (...) la declaración de caducidad pactada en el contrato se rige por las reglas pactadas en dicho instrumentos (...)"¹¹.
- c) De otro lado precisó que "(...) en su condición de titular del contrato de concesión (...) contrato los servicios de un ingeniero forestal a fin de que dicho especialista realice las labores de planificación, recabe información necesaria y obviamente elabore el plan operativo Anual conforme a las obligaciones pactadas en el contrato de concesión (...)"¹². Sin embargo, "(...) dicho especialista me proporcionó información falsa correspondiente al desarrollo del Plan Anual correspondiente a la segunda Zafra, y obviamente conforme al Informe No. 021-2006-INRENA-IFFS/DCB-JCCM-Verificaciones no se ha realizado el trabajo respectivo, (...), lo cual, obviamente trajo como consecuencia que incumpliera mis obligaciones, hecho que en su oportunidad hice de conocimiento de INRENA, motivo por el cual, ante dicho acontecimiento tan desagradable, solicite de igual forma se me brinde la oportunidad para los efectos de iniciar las regularizaciones del caso (...)"¹³.

Con relación a la extracción de recursos forestales fuera de los límites de concesión

- d) Precisó que si bien la declaración de la caducidad se sustentó en la verificación de las especies caoba y cedro a su POA realizada por la

¹⁰ Foja 490.

¹¹ Foja 489.

¹² Foja 490.

¹³ Foja 490.

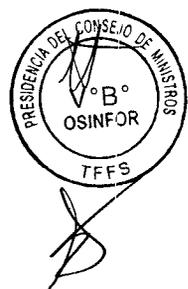


Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA debe tenerse en cuenta que *“ha realizado labores de aprovechamiento dentro del área que no son reconocidos por la cuadrilla de Verificaciones CITES, toda vez, que por la naturaleza de su función se han limitado solo y únicamente a realizar un muestreo en un extremo muy particular de la PCA por decirlo menos ínfimo, y además, se ha realizado como labor de protección la delimitación de los secundarios, tal como se evidencia del informe expedido por la cuadrilla”*¹⁴.

- e) En ese contexto, manifestó que la causal de caducidad por extracción fuera de los límites de la concesión *“se funda en que el recurrente ha efectuado extracción fuera de los límites de la concesión, no obstante, (...) a pesar de no contar con un adecuado plan anual como base de planificación para el aprovechamiento forestal del Recurso Maderables, efectuó el aprovechamiento de 27 árboles de la especie caoba (...)”*¹⁵. En ese sentido, dichos árboles *“(...) tienen como origen su extracción dentro del área de concesión conforme al contrato y de la Parcela de Corta Anual que guarda relación a la segunda Zafra evaluada por la cuadrilla CITES, ello conforme al mapa que adjunte a mi descargo (...)”*¹⁶.
- f) De otro lado, alegó que *“la extracción ilegal (...) no puede ser imputada al recurrente, es decir, dicho riesgo no tiene por qué ser asumido por mi persona (...)”*¹⁷, toda vez que su POA *“(...) ha sido y es intervenida por extractores ilegales de madera que rebasan la capacidad de control del concesionario, sin que hasta la fecha se cuente con el apoyo directo de los órganos de Fiscalización ubicados en la sede Forestal de Picota – Bellavista, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, etc. (...)”*¹⁸.

10. Mediante escrito con registro N° 7284 (fs. 494), recibido en fecha 15 de noviembre de 2012, el administrado adjuntó un “Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo”, señalando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29060 se debería entender que su recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2011 ha sido declarado fundado de manera ficta¹⁹.

EW



- 14 Foja 492.
15 Foja 491.
16 Foja 491.
17 Foja 491.
18 Foja 491.
19 Foja 495.

11. Mediante escrito con registro N° 201603885 (fs. 563), recibido en fecha 14 de junio de 2016, el administrado solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que han transcurrido cuatro (4) años sin que se le haya sancionado.
12. Mediante escrito con registro N° 201603884 (fs. 565), recibido el 14 de junio de 2016, el administrado comunicó el agotamiento de la vía administrativa aplicando silencio administrativo negativo ya que no se habría resuelto el recurso de apelación interpuesto el 11 de diciembre de 2011.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
17. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
19. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel



nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM²⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN PREVIA: RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO, SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Aplicación del Silencio Administrativo Positivo

25. Mediante escrito con registro N° 7284 (fs. 494), recibido en fecha 15 de noviembre de 2012, el administrado adjuntó un "Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo", señalando que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29060 se debería entender que su recurso de apelación interpuesto el 15 de junio de 2011 ha sido declarado fundado de manera ficta²¹.
26. Al respecto, con la finalidad de determinar si efectivamente se configuró el silencio positivo en la presente instancia, en mérito a lo señalado en el numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444, este Órgano Colegiado considera necesario establecer si el marco legal vigente del silencio administrativo (Ley N° 27444 y Ley N° 20960) prevé la aplicación del silencio positivo en procedimientos administrativos sancionadores que tengan significativa incidencia en los recursos naturales, como son los recursos forestales en el presente caso.
27. En ese contexto, resulta pertinente que la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 (en adelante, Ley N° 29060) dispone lo siguiente:

²⁰ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

²¹ Foja 495.



"DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- Silencio administrativo negativo

Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. (...)

28. Sobre el particular, con relación al interés público referido en el mencionado dispositivo legal, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

(...)

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil.

(...)²².

29. Cabe precisar que, según lo señalado por el Tribunal Constitucional, el "interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad"²³. Asimismo, "se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil"²⁴.

30. En atención a lo señalado, somos de la opinión que -en el presente caso- la noción de interés público guarda directa relación con la protección de los recursos naturales, que en el presente caso son los recursos forestales.

31. En ese contexto, corresponde señalar que con relación a los recursos naturales, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y

²² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Fundamento 11.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC. Fundamento 11.



*las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar*²⁵.

32. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado colige que al concebirse al interés público como todo aquello que, por consenso, se comparte y se considera como valioso y vital para la sociedad, *al extremo de obligar al Estado a titularizarlo como uno de los fines que debe perseguir en beneficio de sus miembros*²⁶, la protección de los recursos naturales constituye parte del interés público, toda vez que son un conjunto de elementos que sirven para satisfacer las necesidades humanas.
33. Más aun, la propia primera disposición antes mencionada establece un listado de materias donde el interés público puede verse afectado significativamente si no se prevé la aplicación del silencio negativo, entre las cuales incluye a los recursos naturales, entre otros. En los mencionados casos, el interés público que subyace de dicha materia permite apartarse de la regla del silencio positivo –toda vez que ello implicaría privilegiar el interés individual- para aplicar el silencio negativo y evitar que la inactividad de la Administración Pública afecte materias que perjudican a la sociedad.
34. Por lo expuesto, contrariamente a lo pretendido por el señor Paredes, debe entenderse que el correcto sentido del numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444, interpretado sistemáticamente con la Ley N° 29060, es que los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OSINFOR, como el planteado en el presente caso, se sujetan al silencio administrativo negativo, pues en ellos subyace un interés público representado por la protección a los recursos naturales.

Aplicación del Silencio Administrativo Negativo

35. Al respecto, de acuerdo con lo antes expuesto, del numeral 188.6 del artículo 188° de la Ley N° 27444 se desprende que los recursos destinados a impugnar la imposición de una sanción en un procedimiento administrativo sancionador, se encuentran sujetos al silencio administrativo negativo²⁷, figura que aplicará en

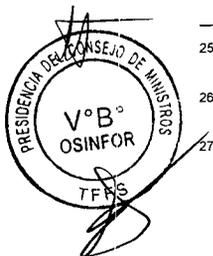
²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00048-2004-AI. Fundamento 28.

²⁶ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3283-2003-AA/TC. Fundamento 33.

Ley N° 27444

“Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación



aquellos casos en los que transcurra el plazo previsto por Ley para que la Administración resuelva y notifique la decisión respectiva²⁸.

36. En el presente caso, a través de la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión ejerció su potestad sancionadora determinando la responsabilidad administrativa del señor Paredes y la sanción correspondiente.
37. De la revisión del expediente, se aprecia que el 15 de junio de 2011, el señor Paredes interpuso recurso de apelación contra la mencionada decisión de la Dirección de Supervisión que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR²⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas”.

²⁸ Al respecto, Morón Urbina señala lo siguiente:

“Constituyen presupuestos comunes para la existencia del silencio administrativo en cualquiera de sus dos manifestaciones:

(...)
d. Transcurso del plazo previsto sin que la Administración notifique la decisión respectiva (inacción de la Administración). Es connatural para la consumación del silencio administrativo que deba vencer el término establecido legalmente para que la Administración resuelva y notifique el acto administrativo expreso a que está obligado. Nos referimos al plazo de treinta días hábiles continuos con que cuenta la Administración para calificar el expediente, proyectar la decisión y notificársela al administrado. Estamos frente a un dato objetivo, para cuya constitución no existe necesidad de adentrarse en identificar si la voluntad administrativa en el caso concreto estaba proyectada y no resuelta, estaba expedida y no notificada dentro del plazo, o si la omisión se debe a culpabilidad del instructor o a cualquier otra razón intraadministrativa, como la ausencia de algún funcionario o la no composición del órgano colegiado. Parece obvio incluir dentro de este plazo a la acción de notificar la decisión al administrado, porque siendo la fase externa de la decisión resulta indispensable que se produzca para que sea conocible para el administrado aquello que ha decidido la autoridad sobre su pedido. En este sentido, el término legal para notificar está incluido dentro del plazo ordinario del procedimiento al ser su fase terminal y no una fase sucesiva”.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Novena Edición, 2011, pp. 537 y 538.

²⁹ **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR**

“Artículo 20°.- Recurso de Apelación

(...)

Los plazos para la interposición del recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el recurso de reconsideración”.

“Artículo 19°.-Recurso de Reconsideración

(...)

El plazo para la interposición de este recurso es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral y es resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su presentación”.

Debe indicarse que actualmente estas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 35° y 36° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



Administrativo Único del OSINFOR (norma vigente al momento de la interposición del referido recurso impugnatorio), concordado con el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444³⁰, debía ser resuelto en un plazo máximo de 30 días hábiles, de lo contrario, la administrada podría esperar el pronunciamiento de este Órgano Colegiado³¹ o acudir al Poder Judicial³².

38. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que este Tribunal emitirá pronunciamiento sobre el mencionado recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 188.4 del artículo 188° de la Ley N° 27444 ya que, pese a que opere el silencio administrativo negativo, la Administración Pública tiene la obligación de resolver hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido al conocimiento de una autoridad jurisdiccional³³, situación que no ha ocurrido hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

30 **Ley N° 27444**
"Artículo 207.- Recursos administrativos
207.1 Los recursos administrativos son:
(...)
b) Recurso de apelación
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

31 **Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR**
"Artículo 20°.-Recurso de Apelación
(...)
Transcurrido el plazo para resolver la apelación y sin haberse expedido resolución alguna, el interesado puede considerar denegado su recurso, pudiendo acudir al Poder Judicial o esperar el pronunciamiento expreso del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

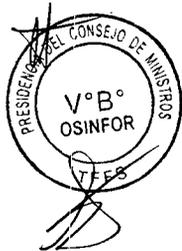
Debe indicarse que actualmente la referida disposición se encuentra contenida en el artículo 34° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de julio de 2016, mediante la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

32 **Ley N° 27444**
"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)
188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

33 **Ley N° 27444**
"Artículo 188°.- Efectos del silencio administrativo
(...)
188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la Administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.
"Artículo 30°.- Denegatoria ficta
Transcurrido el plazo para que el Tribunal resuelva y notifique la resolución que se pronuncie sobre el recursos de apelación, el apelante podrá asumir que aquél fue desestimado, operando la denegatoria ficta a efecto de la interposición de la demanda contencioso-administrativa".

Em?



Análisis sobre la solicitud de prescripción

39. Mediante escrito con registro N° 201603885 (fs. 563), recibido en fecha 14 de junio de 2016, el administrado solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que habrían transcurrido cuatro (4) años sin que se le haya sancionado.
40. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR³⁴ (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR) señala que el Tribunal es competente para conocer y resolver, entre otros, recursos de apelación.
41. En ese sentido, teniendo cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley N° 27444, los administrados plantean la prescripción vía defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite³⁵, siendo que de forma previa la administrada ha interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, la solicitud de prescripción debe calificarse y resolverse como una ampliación del Recurso de Apelación; correspondiéndole al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre conocerlo y emitir un pronunciamiento respectivo.

Análisis de Procedencia del Recurso de Apelación

42. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 4311 (fs. 487), recibido el 15 de junio de 2011, el señor Paredes interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, dicha norma quedó derogada por la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁶, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

³⁴ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"Artículo 4°.- Competencia

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa:

(...)

b) Los recursos de apelación contra resoluciones directorales de primera instancia emitidas por las Direcciones de Línea".

³⁵ **Ley N° 27444**
"Artículo 233°.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

³⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA



Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno³⁷.

43. Posteriormente, el 4 de julio de 2016, se publicó la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria entró en vigencia el 3 de agosto de 2016³⁸ y dispuso en su artículo 35° que corresponde a las Direcciones de Línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación³⁹.
44. En ese sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria de la norma mencionada⁴⁰ se aplicará de forma supletoria lo dispuesto por la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la

ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

- ³⁷ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.
- ³⁸ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- Vigencia y aplicación
El presente Reglamento entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados desde la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano. (...)”.
- ³⁹ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
“Artículo 35°.- Recurso de apelación
El Recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió y es resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a las direcciones de línea calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre será de cinco (05) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente dirección de línea”.
- ⁴⁰ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
PRIMERA: Supletoriedad
En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444. Cabe indicar que los plazos señalados en el presente reglamento se entenderán por días hábiles, más el término de la distancia, aprobado por el OSINFOR mediante Resolución Presidencial”.

aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

45. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁴¹ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁴², eficacia⁴³ e informalismo⁴⁴ recogidos en la Ley N° 27444.
46. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, este Tribunal realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
47. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente⁴⁵.

⁴¹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

⁴² "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

⁴³ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

⁴⁴ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

⁴⁵ Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR
"Artículo 36°.- Plazo para interponer el recurso de apelación



48. El escrito de apelación presentado por el señor Paredes cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR⁴⁶, así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444⁴⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

Los plazos para la interposición del Recurso de apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de reconsideración”.

“Artículo 34°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración

El plazo para la interposición del Recurso de reconsideración es de quince (15) días, más el término de la distancia, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral de fin del PAU y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su presentación. (...)”

- ⁴⁶ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación”.

“Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- La firma del apelante o de su representante.
- La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia”.

“Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

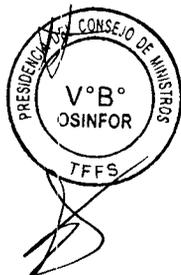
- El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- Sea interpuesto fuera del plazo.
- El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
- Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único”.

- ⁴⁷ **Ley N° 27444**

“Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.



49. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444⁴⁸, concordado con el artículo 35° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR antes mencionado, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

50. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁴⁹.

51. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Paredes.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

52. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, con relación a las infracciones imputadas al administrado, son las siguientes:

- i) Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado”.

⁴⁸ **Ley N° 27444**

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

⁴⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. P. 623.



- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias han sido debidamente acreditadas.

53. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente, caso con relación a las causales de caducidad atribuidas al administrado, son las siguientes:

- i) Si el Informe de verificación de las especies caoba y cedro realizado por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA constituye un medio probatorio idóneo en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- ii) Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS RELACIONADAS CON LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

VI.I. Si la facultad sancionadora de la autoridad administrativa prescribió al momento de emitirse la resolución materia de impugnación

54. El administrado solicitó que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que han transcurrido cuatro (4) años sin que se le haya sancionado.
55. Sobre el particular, con relación a la prescripción, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente⁵⁰:

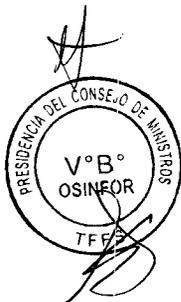
“La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma”.

56. De lo expuesto, se entiende que la prescripción es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad jurídica⁵¹; por ello, se acoge en aquellos

⁵⁰ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC.

⁵¹ BANDEIRA DE MELO, Celso Antonio. Curso de Direito Administrativo, 22° Edición, Malheiros Editores, Sao Paulo, 2007, p. 1025.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo del Círculo de Derecho Administrativo, 2009, p. 208



supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo⁵².

57. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud de prescripción debe resolverse sin más trámite que la constatación de plazos⁵³, corresponde a este Órgano Colegiado determinar si procede la solicitud de prescripción formulada por la concesionaria.
58. Al respecto, debe tenerse en cuenta que con relación al plazo de prescripción, el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029 dispone que el plazo de prescripción será de cuatro (4) años, en caso dicho plazo no hubiera sido determinado por la autoridad competente⁵⁴.
59. De otro lado, con relación al inicio del plazo de prescripción, el numeral 233.2 del dispositivo legal mencionado indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se inicia según el tipo de conducta ilícita del que se trate: i) al momento de la comisión del acto ilícito, tratándose de infracciones instantáneas; o, ii) cuando la comisión de dicho acto ilícito ha cesado, tratándose de infracciones continuadas. Dicho plazo se suspende solo con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de infracción que sean imputados⁵⁵.

⁵² CARVALHO FILHO, José Dos Santos. Manual de Direito Administrativo, 19ª Edición, Lumen Juris Editores, Rio de Janeiro, 2008, p. 860.

Ver: ZEGARRA VALDIVIA, Diego. Op. Cit.

⁵³ Ley N° 27444
"Artículo 233°.- Prescripción
(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

⁵⁴ Ley N° 27444
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."

⁵⁵ Ley N° 27444
"Artículo 233°.- Prescripción
(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. (...)".



60. De las normas señaladas, se desprende que para la persecución de una infracción, la Administración Pública cuenta con un plazo de prescripción, que se mide desde la comisión del hecho infractor (para el caso de las infracciones instantáneas) o que éste haya cesado (en el caso de las infracciones continuadas) hasta que se notifica al presunto responsable la iniciación formal de un procedimiento sancionador contra él. Si se consuma antes, la Administración Pública quedará impedida de sancionar aquella infracción, es decir perderá competencia para emitir un acto administrativo válido.
61. Asimismo, debe precisarse que (i) las infracciones instantáneas son aquellas en las que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consuma, sin producir una situación antijurídica duradera⁵⁶; mientras que (ii) las infracciones continuadas son *aquellas cuya realización se prolonga en el tiempo y le permite al infractor subsanar la omisión o cambie su estado*⁵⁷. Cabe precisar que éstas conductas se caracterizan por la repetición del acto ilícito en el tiempo, *"(...) así a lo largo del tiempo el ilícito sigue consumando, la infracción se continua cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación jurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción solo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la acción (...)"*⁵⁸.
62. En atención a lo expuesto, corresponde señalar que el plazo de prescripción (i) para las infracciones instantáneas comienza desde que es cometida, que es un momento plenamente determinables, mientras que (ii) para las infracciones continuadas, al ser una situación jurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora⁵⁹.

⁵⁶ **BACA ONETO, Víctor.** La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista Derecho y Sociedad No. 37, Año XXII, 2011, p. 268.

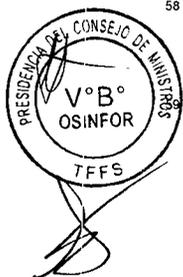
⁵⁷ **ALVA MATTEUCCI, Mario.** El principio de continuidad de infracciones regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General y su implicancia en el ámbito tributario. En: Jurídica. Suplemento de Análisis Legal del diario oficial "El Peruano" correspondiente a la edición del martes 12 de abril del 2005, N° 41, Pp. 6 y 7.

⁵⁸ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles.** Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, Pp. 555 - 556.

La doctrina, concordante con el Derecho Penal, es unánime en sostener que en el caso de las infracciones permanentes "(...)" su plazo de prescripción comienza, precisamente en el instante en que cesa el estado antijurídico creado por el autor y no antes, en la medida en que no puede empezar a prescribir aquello que todavía no ha terminado. Por ello, no puede operar la prescripción porque la infracción no ha dejado de producirse, es decir, no se inicia el cómputo del plazo y no prescribe mientras persiste el incumplimiento, no prescribe mientras no cese la misma.

Ver: **GÓMEZ TOMILLO, Manuel y SANZ RUBIALES, Iñigo.** Derecho Administrativo Sancionador, Parte General: Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo, Segunda Edición, 2010, España: Thomson Reuters, p. 653.

EW



63. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta importante determinar el tipo de conductas realizadas por el señor Paredes, debido a que la calificación de una conducta (como instantánea o continuada) determinará el inicio del plazo con el que cuenta la Administración Pública para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado.

Con relación a la calificación (instantáneas o continuadas) de las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador

64. Al respecto, debe precisarse que las actividades de aprovechamiento forestal se realizan a través de dos fases⁶⁰: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

(i) Fase de pre-aprovechamiento

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a



⁶⁰ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.



las operaciones⁶¹. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano⁶².

(ii) Fase de aprovechamiento

a. Operaciones de Corta

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b. Operaciones de arrastre y transporte

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.

- 65. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
- 66. En consecuencia, las conductas imputadas al señor Paredes, referidas al censo y extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o en exceso) son etapas de

⁶¹ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

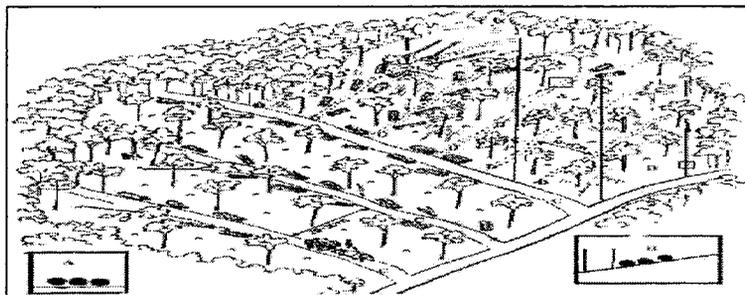


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

⁶² Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

EM

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar⁶³, la tala⁶⁴, el despunte⁶⁵, el trozado⁶⁶, la extracción⁶⁷ y movilización⁶⁸.

67. Cabe precisar que los requisitos o características para determinar que estamos ante una infracción continuada son los siguientes: i) realización de un plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión; ii) realización de una pluralidad de acciones con unidad psicológica y material; e, iii) infracción del mismo o semejantes preceptos administrativos⁶⁹.
68. Por las consideraciones expuestas, este Órgano Colegiado es de la opinión que las conductas infractoras imputadas al señor Paredes son infracciones continuadas, toda vez que el incumplimiento de ellas parte de una situación que se ha prolongado en el tiempo.

Con relación al inicio del plazo de prescripción de la facultad sancionadora

69. Ahora bien, habiendo determinado que las conductas imputadas al señor Paredes califican como una infracción continuada, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444, el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a partir del día en que la infracción hubiera cesado la conducta.
70. Al respecto, resulta pertinente indicar que las conductas imputadas al señor Paredes se desarrollaron como parte del aprovechamiento forestal del POA de la segunda zafra 2004-2005, aprobado el 17 de diciembre de 2004 mediante Resolución de Intendencia N° 339-2004-INRENA-IFFS.

⁶³ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

⁶⁴ Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁶⁵ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

⁶⁶ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

⁶⁷ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁶⁸ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

⁶⁹ **DE PALMA DEL TESO, Ángeles.** Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, Civitas, Madrid, Págs. 555 - 556.



71. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la Resolución Jefatural N° 028-2004-INRENA⁷⁰ dispuso que el periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables en el departamento de San Martín se inicia el 1 de julio y culmina el 30 de junio del año siguiente, razón por la cual se entiende que el POA del señor Paredes venció el 30 de junio de 2005, lo cual implica que las conductas imputadas en el presente caso se habrían desarrollado hasta dicha fecha.
72. En ese contexto, teniendo en cuenta que las conductas infractoras del presente procedimiento administrativo sancionador cesaron cuando finalizó el POA de la zafra 2004-2005, es decir el día 30 de junio de 2005, corresponde iniciar el cómputo del plazo de prescripción desde dicha fecha, a efectos de determinar si el plazo para sancionar al señor Paredes ha prescrito o no.

Análisis cronológico

73. Mediante Carta N° 025-2007-INRENA-OSINFOR-URAN del 31 de julio de 2007 (fs. 111), notificada el 8 de agosto de 2007 (fecha que se interrumpe el plazo del presente procedimiento administrativo sancionador), se le comunicó al señor Paredes el inicio del presente PAU por la comisión de las presuntas conductas infractoras contenidas en la Resolución Gerencial N° 027-2007-INRENA-OSINFOR (fs. 104) y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificada la referida carta, para que presente los descargos correspondientes contras las imputaciones señaladas en la mencionada resolución directoral. Cabe precisar que desde el día en el que la concesionaria, dejó de extraer recursos forestales no autorizados (30.06.2005) hasta la notificación del inicio del PAU transcurrió el plazo de 2 años, 1 mes y 8 días.
74. Posteriormente, mediante Carta N° 242-2007-INRENA-OSINFOR del 23 de agosto de 2007⁷¹ (fs. 119), recibida el 5 de setiembre de 2007 (fs. 119), la autoridad administrativa le otorgó al administrado un plazo adicional de treinta (30) días calendarios para que presente los descargos que considere pertinentes. En ese sentido, el administrado pudo presentar sus descargos hasta el día 5 de octubre de 2007.
75. El 4 de octubre de 2007, el señor Paredes presentó sus descargos contra la Resolución Gerencial N° 027-2007-INRENA-OSINFOR, de forma tal que a partir de dicho momento debería reanudarse el cómputo del plazo de prescripción si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25)



⁷⁰ De fecha 16 de febrero de 2004.

⁷¹ En atención a la solicitud de ampliación de plazo, recibida el 15 de agosto de 2007, para la presentación de descargos.

días hábiles, ello de conformidad con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444⁷².

76. En ese sentido, desde el 15 de noviembre de 2007 (fecha de reanudación del plazo de prescripción) hasta el 8 de junio de 2011, fecha en que se emitió la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, la cual resuelve, entre otros, sancionar con una multa ascendente a 11.00 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al administrado, han transcurrido 3 años, 6 meses y 23 días. Cabe precisar que a ello se debe añadir el plazo que transcurrió desde que se cesó la comisión de la infracción hasta la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir el plazo de 2 años, 1 mes y 8 días.
77. Es así que, teniendo en cuenta que el recurrente, fue notificado del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador el 08 de agosto de 2007 y que presentó sus descargos el 4 de octubre de 2007 y, seguidamente, la autoridad administrativa tuvo veinticinco (25) días hábiles para realizar actuaciones administrativas, es decir, hasta el 14 de noviembre de 2007, habiendo transcurrido hasta dicha fecha dos (2) años, un (1) mes y ocho (8) días, teniendo un periodo de un (1) año diez (10) meses y veintidós (22) días para emitir la resolución que declare la comisión de las infracciones materia del presente PAU, dentro de los cuatro (4) años de prescripción establecidos en la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.
78. Por lo tanto, teniendo en cuenta que al ser una infracción continuada, esta cesó el 30 de junio de 2005 y que la cuenta del plazo de prescripción se reinició el 15 de noviembre de 2007, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia para imponer una sanción vencía indefectiblemente el 7 de octubre de 2009, tal como se observa del cuadro siguiente:

72

Ley N° 27444
"Artículo 233°.- Prescripción
(...)"

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235°, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".



Cuadro N° 1: Detalle del cómputo del plazo de prescripción

Fecha del cese de las conductas infractoras	Fecha inicio del PAS (notificación)	Fecha límite para la presentación de descargos (5 días hábiles + 30 días naturales)	Fecha de reanudación del plazo de prescripción	Fecha límite para imponer sanción	Fecha de prescripción de facultad sancionadora	Fecha de emisión de la Resolución Directoral
30 de junio, 2005	8 de agosto, 2007	4 de octubre, 2007	15 de noviembre, 2007 (día hábil siguiente a 14 de noviembre de 2007)	7 de octubre, 2009	9 de octubre, 2009	8 de junio, 2011
2 años, 1 mes y 8 días		Suspensión		25 días hábiles		1 año, 10 meses y 22 días

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

79. Así de la revisión de la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, mediante la cual se resolvió sancionar al recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorios, e imponer una multa ascendente a 11.00 UIT, se advierte que esta fue emitida el día 8 de junio de 2011 y notificada 10 de junio de 2011, habiendo transcurrido cinco (5) años, seis (6) meses y veintinueve (29) días es decir, fuera del plazo legal de cuatro (4) años permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción.
80. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha cumplido con lo dispuesto en la Ley N° 27444, referido al plazo con el que cuenta la autoridad administrativa para ejercer el *ius puniendi* sobre el administrado, toda vez que la facultad sancionadora de la autoridad administrativa de primera instancia prescribió el 9 de octubre de 2009; por lo que, corresponde declarar fundada la solicitud planteada por el señor Paredes, en el extremo de declarar la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras antes mencionadas.
81. Sin perjuicio de lo señalado, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que el presente procedimiento administrativo único involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.

EM



[Firma manuscrita]

82. En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las conductas infractoras fue ejercida fuera del plazo legal permitido para que la Administración Pública determine la comisión de una infracción, corresponde determinar si ello conllevaría a declarar la prescripción de la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal.

Si la prescripción de la potestad sancionadora conlleva la prescripción de declaratoria de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal

83. En este punto se analizarán los argumentos manifestados por el administrado, entre ellos, el referido a que *“la resolución materia de impugnación me causa agravio, toda vez que, acumulativamente se me está declarando la caducidad del Contrato de Concesión y de igual forma se me impone una sanción pecuniaria (...)”*⁷³.
84. Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo con el numeral 4.5 del artículo 4° de la Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre⁷⁴, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad⁷⁵.
85. De otro lado, el referido dispositivo legal precisa que la caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causales establecidas en la legislación forestal y de fauna silvestre; y ella es independiente de las sanciones administrativas⁷⁶.

⁷³ Foja 487.

⁷⁴ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 4°.- Definiciones
4.5 Caducidad: Extinción del título habilitante, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales - Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados".

⁷⁵ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 27°.- Resolución Directoral de primera instancia
Culminada la etapa de Instrucción del PAU, las direcciones de línea emiten la Resolución Directoral de primera instancia mediante la cual resuelve entre otros la imposición de sanciones y/o la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento y, de ser el caso, dictar medidas correctivas y/o medidas provisionales. (...)".

⁷⁶ **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR**
"Artículo 13°.- Caducidad del derecho de aprovechamiento
La caducidad del derecho de aprovechamiento se declara por la comisión de conductas que constituyen causal(es) establecida(s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios que, para tal efecto, apruebe el OSINFOR.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales".



86. En esa misma línea, el artículo 30º de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 (en adelante, Ley N° 26821) dispone que la aplicación de las causales de caducidad se sujetan a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde⁷⁷.
87. De las normas expuestas, se desprende que en materia forestal *“la caducidad se entiende como la conclusión anticipada del título habilitante otorgado por el Estado al administrado para que este pueda, legalmente, aprovechar de manera sostenida los recursos naturales que pertenecen a la Nación. El título habilitante otorga el derecho al administrado para que cumpliendo determinadas condiciones pueda usufructuar y, en el caso de los recursos forestales, llegar a extraer determinadas especies, en determinado volumen y número, en un lugar determinado y durante un tiempo determinado”*⁷⁸.
88. En ese sentido, teniendo en cuenta que *“la declaración de caducidad no constituye una sanción sino más bien una expresión del ius imperium del Estado en su búsqueda de lograr un manejo sostenible de los recursos forestales”*⁷⁹, razón por la cual *“(…), no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa”*⁸⁰.
89. Por los argumentos expuestos, la prescripción de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera únicamente para la imposición de sanciones administrativas pero la caducidad al no ser una infracción administrativa, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los argumentos destinados a desvirtuar la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al administrado por haber incurrido en las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18º de la Ley N° 27308, concordantes con las consignadas en los literales b) y e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, toda vez que *“(…) al no constituir una sanción sino una suerte de medida complementaria producto de la voluntad unilateral del Estado que tiene por objeto salvaguardar un bien público como es el patrimonio forestal, puede basarse*

77

Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.

“Artículo 30º.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.

PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, p. 193.

79

Op Cit., p. 194.

80

Op. Cit., p. 205.



no solo en un mismo hecho sino que puede acompañar a la sanción impuesta cuando aquel constituye también una infracción administrativa, lo cual obviamente implica una doble valoración por cuanto no toda infracción es causal de caducidad (...)"⁸¹.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS RELACIONADAS CON LA CADUCIDAD DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

VII.I. Si el Informe de verificación de las especies caoba y cedro realizado por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA constituye un medio probatorio idóneo en el presente procedimiento administrativo sancionador

90. El administrado manifestó que si bien la declaración de la caducidad se sustentó en la verificación de las especies caoba y cedro a su POA realizada por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA debe tenerse en cuenta que *"ha realizado labores de aprovechamiento dentro del área que no son reconocidos por la cuadrilla de Verificaciones CITES, toda vez, que por la naturaleza de su función se han limitado solo y únicamente a realizar un muestreo en un extremo muy particular de la PCA por decirlo menos ínfimo, y además, se ha realizado como labora de protección la delimitación de los secundarios, tal como se evidencia del informe expedido por la cuadrilla"*⁸².
91. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión la muestra supervisada, se observa que la Dirección de Conservación de la Biodiversidad – INRENA, en el marco de la implementación de los artículos IV y V de la CITES, realizó la verificación de la especie caoba, cuya muestra se determinó de acuerdo con establecido en el Manual de Campo denominado "Metodología para la inspección de las Parcelas de Corta Anual – PCA (Situación de la caoba)"⁸³.
92. De la revisión del Informe de Supervisión -respecto a la muestra supervisada- se tiene que los individuos que conforman el tamaño total de la población de caoba es de 31 aprovechables, siendo que el tamaño mínimo de individuos a supervisar es entre 11 y 16 aprovechables y 2 semilleros, razón por la cual el supervisor tomó una muestra representativa de 14 aprovechables y 2 semilleros⁸⁴.


81 Op. Cit., p. 195.

82 Foja 492.


83 Resolución de Intendencia N° 016-2005-INRENA-IFFS

84 Resolución de Intendencia N° 016-2005-INRENA-IFFS
"III. Selección de la Muestra
(...)"

3.1.2.1 Diseño de muestreo

Los criterios para seleccionar los árboles de caoba son los siguientes:





93. Cabe precisar, además, que durante la supervisión no se evidenciaron actividades de aprovechamiento recientes dentro del POA, como son árboles movilizados correspondientes a la zafra supervisada, tal como se detalla en el ítem VI. del Informe de Supervisión⁸⁵.
94. De otro lado, resulta pertinente señalar que la búsqueda de los individuos seleccionados se realizó en las coordenadas UTM consignadas en el POA considerando un margen de tolerancia de 50 metros; no obstante, durante el recorrido se verificó la inexistencia de los 14 individuos aprovechables y los 2 individuos semilleros. En ese sentido, el total de volumen de caoba reportado como movilizado en el Balance de Extracción procede de individuos no autorizados. Asimismo, debe precisarse que la movilización de los mencionados volúmenes se produjo previa utilización de las guías de transporte forestal correspondiente al referido POA.
95. Ahora bien, teniendo en cuenta que los hechos antes mencionados se sustentan en el Informe realizado por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA, corresponde precisar que dicho documento recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete⁸⁶, de forma

(...)

c) (...)

Para la determinación del tamaño de la muestra (árboles aprovechables, tocones y árboles semilleros) se tendrá en cuenta la "Matriz para determinar el número de árboles a inspeccionar". Ver CUADRO N° 2

**CUADRO N° 2
MATRIZ PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE ÁRBOLES A INSPECCIONAR**

N° de árboles en POA	Semilleros (10%)	Árboles a evaluar			
		A. Aprovechables		A. Semilleros	
1 a 14	1	100%	1 a 13	100%	1
15 a 24	2	60%	8 a 13	100%	2
25 a 34	3	50%	11 a 16	67%	2
35 a 44	4	40%	12 a 16	50%	2
45 a 54	5	30%	12 a 15	60%	3
85 a 94	9	20%	15 a 17	45%	4
135 a 144	14	10%	12 a 13	50%	7

Foja 6.

Resolución de Intendencia N° 016-2005-INRENA-IFFS del 1 de febrero de 2005, que aprobó el Manual de Campo denominado "Metodología para la inspección de las Parcelas de Corta Anual - PCA (Situación de la caoba)"

"3.1.4. Procesamiento y presentación del informe

Sobre la base de la información revisada en gabinete y la información levantada en campo, cada brigada elaborará el informe correspondiente a cada una de las concesiones (...)"



tal que dicho documento recoge los hechos que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, siendo que todas sus labores son realizadas conforme a dispositivos legales pertinentes.

96. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁸⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"⁸⁸.
97. Sin perjuicio la presunción de veracidad y fuerza probatoria de la que gozan, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁸⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez o no lograban acreditar los hechos materia de controversia le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

87

Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

88

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

89

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. (...)"



98. En consecuencia, lo argumentado por la concesionaria carece de sustento técnico para desacreditar las imputaciones sobre la extracción no autorizada, toda vez que el medio probatorio aportado por la Dirección de Supervisión resulta ser idóneo para acreditar los hechos controvertidos en el presente procedimiento.

VII.II. Si las causales de caducidad establecidas en los literales a) y c) del artículo 18° de la Ley N° 27308 han sido debidamente acreditadas

99. En su recurso de apelación, el señor Paredes señaló que *“el Decreto Legislativo No. 1085 en su apartado 3.6 y 3.7 constituye base normativa para los efectos de declarar la caducidad del Contrato de Concesión e imponer la sanción, sin embargo es una norma posterior al contrato de concesión que fuera suscrito por el recurrente con aquel entonces INRENA, si bien es cierto la segunda Disposición transitoria de la norma en mención refiere que los procedimientos iniciados se adecuaran, pero cierto, es también que de acuerdo al principio de irretroactividad (...) la declaración de caducidad pactada en el contrato se rigen por las reglas pactadas en dicho instrumentos (...)”*⁹⁰.

100. Asimismo, señaló que debe considerarse que la causal de caducidad por extracción fuera de los límites de la concesión *“se funda en que el recurrente ha efectuado extracción fuera de los límites de la concesión, no obstante, (...) a pesar de no contar con un adecuado plan anual como base de planificación para el aprovechamiento forestal del Recurso Maderables, efectuó el aprovechamiento de 27 árboles de la especie caoba (...)”*⁹¹. En ese sentido, dichos árboles *“(...) tienen como origen su extracción dentro del área de concesión conforme al contrato y de la Parcela de Corta Anual que guarda relación a la segunda Zafra evaluada por la cuadrilla CITES, ello conforme al mapa que adjunte a mi descargo (...)”*⁹².

101. De otro lado, alegó que *“la extracción ilegal (...) no puede ser imputada al recurrente, es decir, dicho riesgo no tiene por qué ser asumido por mi persona (...)”*⁹³, toda vez que su POA *“(...) ha sido y es intervenida por extractores ilegales de madera que rebasan la capacidad de control del concesionario, sin que hasta la fecha se cuente con el apoyo directo de los órganos de Fiscalización ubicados en la sede Forestal de Picota – Bellavista, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, etc. (...)”*⁹⁴.

EMC

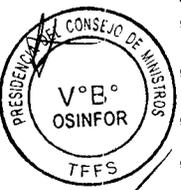
⁹⁰ Foja 489.

⁹¹ Foja 491.

⁹² Foja 491.

⁹³ Foja 491.

⁹⁴ Foja 491.



[Firma manuscrita]

Sobre el aprovechamiento de los recursos forestales

102. Al respecto, el artículo 66° de la Constitución Política dispone que los recursos naturales, sean estos renovables o no renovables, son considerados como patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Señala además que el aprovechamiento de los recursos naturales es otorgado por Estado⁹⁵.
103. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“29. El artículo 66° de la Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. Ello implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce.

En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce.

El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento”⁹⁶.

104. Cabe precisar que al desarrollar los alcances del pretendido “dominio eminente” del Estado sobre los recursos naturales, el Tribunal ha reconocido que el “dominio eminente” que mantiene el Estado sobre los recursos naturales “*in situ*” está vinculado o se manifiesta en las potestades de regulación de las actividades privadas que impliquen el uso, aprovechamiento o manipulación de dichos recursos⁹⁷.
105. En ese sentido, la explotación de los recursos naturales, en cualquiera de sus manifestaciones, “(...) *no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones (...)*”, toda vez que el artículo 66° de la Constitución, al establecer que los recursos naturales son del patrimonio de la Nación, reconoce de un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento de aquellos deben alcanzar a la Nación en su

⁹⁵ Constitución Política del Perú.

“Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

⁹⁶ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 29.

⁹⁷ HUAPAYA TAPIA, Ramón. El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano. En: Revista de Derecho Administrativo, RDA N° 14, 2014, p. 338.



conjunto, y de otro, que el Estado ejerce un dominio estatal -caracterizado como eminente- sobre dichos recursos, en virtud del cual, tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento⁹⁸.

106. Con relación a la definición de los recursos naturales, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha sostenido que:

"28. Los recursos naturales pueden definirse como el conjunto de elementos que brinda la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, en particular, y las biológicas, en general. Representan aquella parte de la naturaleza que tiene alguna utilidad actual o potencial para el hombre. En otras palabras, son los elementos naturales que el ser humano aprovecha para satisfacer sus necesidades materiales o espirituales; vale decir, que gozan de aptitud para generar algún tipo de provecho y bienestar".

107. En ese sentido, al ser los recursos naturales de propiedad de la Nación, "el Estado tiene las obligaciones constitucionales de protegerlos y conservarlos, evitando su depredación en resguardo del interés general"⁹⁹, razón por la cual el artículo 6° de la Ley N° 26821 dispone que al ser el Estado soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene competencia para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos¹⁰⁰.

Sobre las limitaciones del aprovechamiento de los recursos naturales

108. El artículo 8° de la Ley N° 26821 precisa que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley¹⁰¹. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión¹⁰².

⁹⁸ HUAPAYA TAPIA, Ramón. Op. Cit., p. 330.

⁹⁹ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

¹⁰⁰ Ley N° 26821

"Artículo 6°.- El Estado es soberano en el naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos".

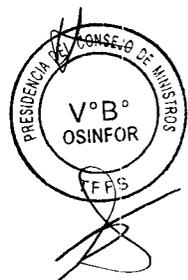
¹⁰¹ Ley N° 26821

"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

¹⁰² Ley N° 26821

"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

EW



109. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento de recursos naturales se realiza a través de un título habilitante otorgado por el Estado, es decir, puede realizarse a través de una concesión, autorización, permiso, licencia o bajo otra modalidad.
110. En el presente caso, el aprovechamiento de los recursos forestales se le otorgó al señor Paredes mediante un Contrato de Concesión, razón por la cual el administrado debe tener en cuenta que *“cuando se lleva a cabo la concesión de recursos naturales, tales principios deben adquirir su concreta manifestación en el aprovechamiento sostenible del patrimonio nacional, en la protección del medio ambiente, de la vida y de la salud de la población, y, desde luego, en la búsqueda de la equidad en la distribución de la riqueza”*¹⁰³.
111. Cabe precisar que, si bien el aprovechamiento forestal otorgado al administrado se realizó a través de un contrato de concesión, ello no implica que las obligaciones del administrado sean únicamente las contenidas en dicho contrato, toda vez que si bien el artículo 62° de la Constitución Política del Perú dispone que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase¹⁰⁴, el administrado debe tener en cuenta que *“la intangibilidad de los contratos de concesión protegida por el artículo 62° de la Constitución, el mismo que se interpreta en concordancia con los preceptos generales que la ley de la materia dispone, esto es, en el Título Preliminar V del Código Civil concordado con los artículos 1403° y 1404° del mismo cuerpo legal, no puede estar por encima, ni ser ajena al cambio en las circunstancias que posibilita que estos pierdan validez, convirtiéndose la obligación en ilícita o prohibida, cuando su realización afectare el interés general (...)”*¹⁰⁵.
112. En ese contexto, *“el principio de inalterabilidad de los contratos no puede ser mantenido, sino que cede ante el ius variandi que tiene la Administración a introducir modificaciones en ellos, y que son obligatorias”*¹⁰⁶.

¹⁰³ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC. Fundamento 28.

¹⁰⁴ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 62°.- La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

¹⁰⁵ Ver sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 006-2000-AI/TC.

¹⁰⁶ **PONCE RIVERA, Carlos.** La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. En: Revista Lex N° 13, Año XII-2014-I, p. 189.

Ver: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/42/864>



113. De otro lado, resulta pertinente señalar que cuando el señor Paredes suscribió el Contrato de Concesión, tanto la Ley N° 27308 y su respectivo reglamento, como su propio Contrato de Concesión establecieron causales que conllevaban la finalización de sus derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de la declaración de caducidad del mismo.
114. Asimismo, resulta pertinente precisar que la cláusula décimo séptima del referido contrato se observa que es una atribución del concedente, es decir, el Estado, declarar la resolución del contrato en los casos previstos en la Ley 27308 y su reglamento, así como en lo dispuesto en el contrato que suscriben las partes¹⁰⁷.
115. Sobre el particular, el artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, establece una relación de conductas que configuran causales de caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a través de un título habilitante, en este caso Contrato de Concesión.
116. En esa misma línea, la cláusula trigésimo primera del Contrato de Concesión Forestal suscrito por el señor Paredes señala que de configurarse algunos de los supuestos de caducidad señalados se podrá dar por terminado el plazo de vigencia de la concesión por simple aviso cursado al concesionario¹⁰⁸.
117. De las disposiciones mencionadas, se colige que la caducidad de un derecho de aprovechamiento forestal es declarada cuando se producen los supuestos señalados en la Ley y/o en el Contrato de Concesión. En ese sentido, *"la caducidad de una de*

¹⁰⁷ **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
"CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA
ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONCEDENTE
(...)

17.5. Declarar la resolución del Contrato en los casos previstos en la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y en el propio contrato y aplicar las sanciones establecidas en dicha ley".

¹⁰⁸ **CONTRATO DE CONCESIÓN FORESTAL**
"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

El Concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:

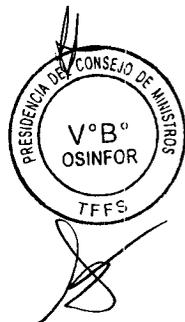
31.1. El incumplimiento del Plan General de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.

31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.

31.3. Extracción fuera de los límites de la concesión.

31.4. Promover la extracción de especies maderables a través de terceros, infringiendo el marco regulatorio vigente.

31.5. Incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad".



*una concesión se va producir, generalmente, por un incumplimiento contractual que es considerado tan grave que impide la consecución del interés público a que está sujeta toda concesión*¹⁰⁹, razón por la cual el derecho de aprovechamiento forestal debe realizarse no solo de conformidad con las disposiciones contenidas en su Contrato de Concesión sino en armonía con la legislación forestal, pues de lo contrario el Estado en virtud del ejercicio de su *ius imperium* podría intervenir.

118. De los argumentos expuestos, se desprende que no ha existido ninguna vulneración ni aplicación indebida de las normas, en cuanto a la declaración de caducidad de su derecho de aprovechamiento forestal, como alega el administrado; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.
119. En las siguientes líneas se verificará si las causales por las cuales se declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgada al señor Paredes han sido debidamente acreditadas.

Sobre la acreditación causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308

120. Al respecto, con relación al cumplimiento del Plan de Manejo Forestal la Dirección de Supervisión, en el considerando quinto de la resolución apelada, señaló lo siguiente:

*"(...) está debidamente acreditado que el concesionario no ha implementado el Plan Operativo Anual materia de supervisión, puesto que: i) de los resultados de la acción de Supervisión realizada con el objeto de verificar la existencia de caoba (**Swietenia macrophylla**) y cedro (**Cedrela odorata**) en la Parcela de Corta Anual correspondiente al Plan Operativo Anual de la segunda zafra (2004-2005) y contenido en el Informe de Supervisión (...), ha quedado demostrado que lo verificado en campo no corresponde a lo declarado en el Balance de Extracción respectivo y ii) de los resultados de la acción de Supervisión realizada con el objeto de verificar los descargos presentados por el concesionario y contenidos en el Informe de Supervisión N° 151-2010-OSINFOR-DSCFFS, ha quedado acreditado que los tocones de caoba (**Swietenia macrophylla**), registrados en la supervisión no sustentan los 144.006 metros cúbicos de madera rolliza reportado como movilizado en el Balance de Extracción (fs. 104). En consecuencia, de los resultados de las 2 supervisiones se desprende que no se ha realizado el levantamiento de información de censo forestal para formular el Plan Operativo Anual de la segunda zafra, ya que se evidenció aprovechamiento del recurso forestal no planificado en ambas supervisiones, incurriendo en la precitada causal de caducidad"*¹¹⁰.

¹⁰⁹ **RODRÍGUEZ ARANA, Jaime.** Reflexiones sobre la caducidad en el Derecho Público. *Separata de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, 5, 1994, p. 348.

¹¹⁰ Foja 480.



121. En ese contexto, al haber quedado acreditado que el señor Paredes no realizó el levantamiento de información de censo forestal para formular su POA, toda vez que durante la verificación forestal se evidenció aprovechamiento de recursos forestales no autorizados, razón por la cual la Dirección de Supervisión determinó declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento del concesionario, por haber incurrido en la comisión de la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.
122. Sin perjuicio de lo señalado, este este Órgano Colegiado considera importante pronunciarse sobre lo alegado por el señor Paredes referido a que *“la extracción ilegal (...) no puede ser imputada al recurrente, es decir, dicho riesgo no tiene por qué ser asumido por mi persona (...)”*¹¹¹, toda vez que su POA *“(...) ha sido y es intervenida por extractores ilegales de madera que rebasan la capacidad de control del concesionario, sin que hasta la fecha se cuente con el apoyo directo de los órganos de Fiscalización ubicados en la sede Forestal de Picota – Bellavista, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú, etc. (...)”*¹¹², a fin de determinar si dicha situación lo eximiría de responsabilidad administrativa por los hechos verificados durante la verificación forestal realizada el 3 de julio de 2006.
123. Al respecto, el artículo 8° de la Ley N° 26821 establece que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley¹¹³. Asimismo, el artículo 23° de la precitada Ley dispone que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión¹¹⁴.
124. Sobre el particular, el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, dispone que los titulares de las concesiones forestales deben adoptar medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales dentro de los límites de su concesión¹¹⁵,

¹¹¹ Foja 491.

¹¹² Foja 491.

¹¹³ **Ley N° 26821**

“Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia.”

Ley N° 26821

“Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...).”

¹¹⁵ **Ley N° 27308**

“Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento



ello a fin de asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas¹¹⁶.

125. En esa misma línea, la cláusula 16.5 del Contrato de Concesión Forestal otorgado al señor Paredes señala como obligaciones del concesionario -entre otras- asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites¹¹⁷.
126. En ese sentido, este Órgano Colegiado considera pertinente evaluar si el concesionario ha actuado dentro de la esfera del deber de diligencia a fin de evitar la extracción ilegal realizada por presuntos extractores ilegales referida dentro de los límites de su concesión.
127. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia la doctrina señala lo siguiente¹¹⁸:

"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:
(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables
(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, debiendo adoptar las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales, dentro del límite de su concesión".

¹¹⁶ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:
(...)

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas".

¹¹⁷ **Contrato de Concesión Forestal**
"CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA
OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

Son obligaciones del Concesionario:
(...)

16.5. Vigilar el Área de la Concesión, dentro de sus posibilidades mantenerlo libre de ocupantes, invasores de cualquier tipo sin derecho a ocupar el Área, y no permitir alteraciones en sus límites. El cumplimiento de esta obligación se efectuará en estrecha coordinación con la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, las cuales disponen de la autoridad necesaria para mantener el orden público y la seguridad ciudadana.

Para este efecto y de conformidad con el artículo 360° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre se reconoce al titular de la concesión o a cada uno de los socios en caso de ser personas jurídicas, como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de las unidades de aprovechamiento concedidas".

¹¹⁸ **OSTERLING PARODI, Felipe.** "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.

(...)

*Para Cabanellas el término “diligencia” ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: “**la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.*

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)”. (El énfasis es agregado).

128. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
129. Al respecto, corresponde señalar que si bien el señor Paredes atribuye la realización de las conductas infractoras imputadas a terceras personas que habrían invadido el área otorgada en concesión, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata.
130. De la revisión documental del expediente no se evidencia ninguna denuncia formulada por el señor Paredes comunicando las presuntas actividades ilegales que terceros estarían realizando en su área de concesión otorgada, ello de conformidad con las normas antes mencionadas, así como lo dispuesto en el artículo 360° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el cual dispone que las concesiones forestales



M

conlleven el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del patrimonio forestal nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional¹¹⁹.

131. De lo expuesto se colige que el señor Paredes no actuó con la diligencia toda vez que no presentó denuncia alguna por la presunta invasión de extractores ilegales dentro de su área de concesión otorgada. En ese sentido, lo alegado por el administrado (invasión de terceros) no lo exime de responsabilidad por la conducta referida a la extracción de recursos forestales no autorizados, por cuanto no realizó conductas necesarias para asegurar la integridad del área concedida y mantenerla libre de invasores a fin de no permitir alteraciones dentro de sus límites, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27308, el literal c) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, así como lo señalado en la cláusula 16.5 de su Contrato de Concesión Forestal.
132. Por los argumentos, corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrados referidos a desvirtuar la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308.

Sobre la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308

133. El administrado manifestó que la causal de caducidad por extracción fuera de los límites de la concesión *“se funda en que el recurrente ha efectuado extracción fuera de los límites de la concesión, no obstante, (...) a pesar de no contar con un adecuado plan anual como base de planificación para el aprovechamiento forestal del Recurso Maderables, efectuó el aprovechamiento de 27 árboles de la especie caoba y no de 31 (...)”*¹²⁰. En ese sentido, *“(...) estos 27 árboles aprovechados tienen como origen su extracción dentro del área de concesión conforme al contrato y de la Parcela de*

119

Decreto Supremo N° 014-2001-AG

“Artículo 360°.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación”.

120

Foja 491.



*Corta Anual que guarda relación a la segunda Zafra evaluada por la cuadrilla CITES, ello conforme al mapa que adjunte a mi descargo (...)*¹²¹.

134. De la revisión del expediente, se observa que la Dirección de Supervisión, en el considerando sexto de la resolución apelada, señaló lo siguiente:

*"(...) conforme se colige del Informe de Supervisión (...) de los 25 tocones que se lograron verificar en campo, se constató solo la existencia de quince (15) tocones del total de la muestra de los cuales corresponden a la especie caoba (*Swietenia macrophylla*), no existiendo 10 de los tocones consignados en el documento de descargo presentado por el concesionario. Asimismo los tocones 23 y 24 de la lista de tocones a verificar (...) fueron encontrados con el tronco hueco y el otro en estado de descomposición respectivamente, lo que significa que no han sido aprovechados ni movilizados. Cabe precisar que para la aplicación de dicha causal no es necesario constatar la existencia de tocones fuera del área de la concesión, lo que nos llevaría al extremo de buscar evidencias de extracción en áreas aledañas a la concesión o en su defecto en toda la extensión del bosque de producción permanente, resultando ineludible concluir en que el no encontrarse en campo la fuente de recursos movilizados, a pesar de que el concesionario ha tenido la oportunidad de presentar la evidencia de su extracción, queda totalmente acreditado que se ha incurrido en la causal de caducidad por extracción fuera de los límites de la concesión, por lo que es de aplicación al caso la presente causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre (...) concordante con lo establecido en el literal e) del artículo 91-A de su reglamento (...)"*¹²².

135. Contrariamente a lo concluido por la Dirección de Supervisión, corresponde señalar que de la revisión del expediente se observa que el recorrido de la verificación de las especies caoba y cedro al POA del administrado llevada a cabo por la Dirección de Conservación de la Biodiversidad del INRENA se realizó dentro de la PCA del POA del administrado y no fuera de los límites de ésta¹²³, lo cual corresponde aproximadamente al 5% del área total de la concesión y no fuera de los límites de

¹²¹ Foja 491.

¹²² Foja 481.

¹²³ Al respecto, del Informe de Supervisión se desprende lo siguiente:

**"II. Objetivos
Principal**

Verificar la existencia de los árboles de las especies de caoba y cedro, en la parcela de corta anual correspondiente al POA de la segunda zafra año 2004-2005-, aprobado por el INRENA de la Concesión Forestal (...). (fs. 1).



EM

este, tal como lo establecía el Manual de Campo para la Inspección de las Parcelas de Corta Anual – PCA (Situación de la caoba)¹²⁴.

136. Asimismo, si bien en el Informe de Supervisión se deja en constancia que no existía aprovechamiento dentro del área del POA del administrado, no se consigna información fehaciente de que el titular haya realizado la extracción de especies forestales fuera del área de su concesión; por lo tanto, no resulta posible confirmar tal hecho.
137. De lo expuesto, este Órgano Colegiado concluye que la motivación que sustentó la decisión de la Dirección de Supervisión no se condice con los medios probatorios citados por la primera instancia, ni con los obrantes en el expediente. En ese sentido, el pronunciamiento de la primera instancia ha sido emitido sin que existan elementos que permitan corroborar la causal de caducidad atribuida.
138. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde revocar la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, la cual determinó que el señor Paredes incurrió en la causal de caducidad prevista en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y, en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

139. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión¹²⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444¹²⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras

¹²⁴ **Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR**, que aprobó la Metodología menciona que la supervisión de las actividades desarrolladas en la concesión forestal maderable se concentrará en la parcela de corta que ha sido aprovechada en la zafra anterior.

¹²⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

¹²⁶ **Ley N° 27444**
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)



vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

140. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444¹²⁷, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma¹²⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria” garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

141. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS.

142. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)”.

127

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”.

2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)”.

128

Ley N° 27444

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”.

4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)”.



EM

- Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.

143. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

144. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365°¹²⁹.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.-</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.-</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

145. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al recurrente es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el recurrente, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-

¹²⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



2015-MINAGRI¹³⁰; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas infractoras imputadas se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

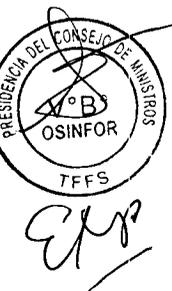
De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eisen Paredes Grandez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 71, 72 y 74 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-008-03, contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS.

Artículo 2°.- Declarar FUNDADO en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Eisen Paredes Grandez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 71, 72 y 74 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-008-03 contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la prescripción de la potestad sancionadora del OSINFOR respecto de las infracciones imputadas al interior del presente Procedimiento Administrativo Único, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, disponiéndose el archivo del presente procedimiento en dichos extremos.

Artículo 3°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Eisen Paredes Grandez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 71, 72 y 74 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-008-03 contra la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo referido a la declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento tipificada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A de su



130

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

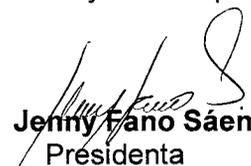
Artículo 4°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal por la causal establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 5°.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 110-2011-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró la caducidad establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordada con el literal e) del artículo 91-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 6°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Eisen Paredes Grandez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 71, 72 y 74 del Bosque de Producción Permanente de San Martín N° 22-SAM/C-J-008-03, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Conservación de Recursos Naturales del Gobierno Regional de San Martín.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 016-2007-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz

Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR